

En la ciudad de Alcoy a veinte y cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos A. y J. GIBERT DOMÍNGUEZ, y D. ENRIQUE ABAD ARMIÑANA, provistos de sus respectivas cédulas personales, libre y espontáneamente convienen lo siguiente:

PRIMERO. Los Sres. A. y J. GIBERT DOMÍNGUEZ se obligan a dar piezas para tejer al D. ENRIQUE ABAD ARMIÑANA en las condiciones que se especifican en este contrato.

SEGUNDO. Los Sres. Gisbert Dominguez pagarán al D. Enrique Abad Armíñana por las piezas que éste le teja, los precios que se fijan en las tarifas aprobadas en 22 de Noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad La Primitiva, mas un quince por ciento de aumento sobre todos ellos.

TERCERO. De lo que tenga que pagar los Sres. Gisbert Dominguez al Sr. D. ENRIQUE ABAD ARMIÑANA se harán los siguientes descuentos:....

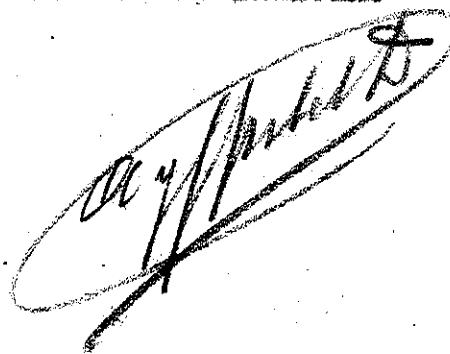
CUARTO. Estos precios no regirán para las banderas, fijando los contratantes, cuando llegue la época de hacerlas, los que tengan que regir.

QUINTO. En ningún caso ni para ningún efecto, se considerará al Sr. D. ENRIQUE ABAD ARMIÑANA, obrero o dependiente de los Sres. A. y J. GIBERT DOMÍNGUEZ.

SEXTO. El Sr. Abad Armíñana cumplirá estrictamente, respecto de sus obreros, todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes leyes sociales, pudiendo exigirlo los Sres. Gisbert Dominguez, en cualquier momento, los justificantes de tal cumplimiento.

SEPTIMO. Este contrato tendrá una duración indefinida, pudiendo cualquiera de los contratantes darlo por terminado en el momento que le convenga, avisando anticipadamente al otro con un plazo de ocho días, y si en el transcurso de este plazo, no se ha terminado el plegador del telar, hasta que se termine éste.

I para que así conste firman este convenio, por el implicado,
en el lugar y fecha que al confección se indican.



Enrique Esteban
